AÑO DE 1860. Jueves 16 de febrero. NÚMERO 20.

Boletin Oficial





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 94.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico recibido á las seis horas y diez y ocho minutos de la tarde del 14 me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice con fecha 11 de febrero á las dos de la tarde desde el cuartel general de Tetuan, que se le habia presentado uno en comision de parte de Muley-Abbas preguntándole las condiciones con que queria estipular la paz, y á la que habia contestado que solo S. M. la Reina las podia fijar, y que el General Uztariz salia para esta con pliegos.

El mismo General en Jefe participa el 12 á las diez de la mañana que no ocurre novedad, que las tropas oian misa en sus respectivos campamentos y que despues de ella se cantaria solemne *Te-Deum* en la iglesia recientemente consagrada en Tetuan.»

A las nueve horas y cuarenta y seis minutos de la noche del mismo dia me dice lo que sigue:

«Segun despacho del General en Jefe, ayer 13 á las once de la mañana no ocurria novedad en el campamento de Tetuan, y salió una brigada á reconocer el territorio de la derecha del rio Martin por las inmediaciones de la costa hácia las montañas del Riff.»

Y á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde de hoy lo que copio:

«El General en Jefe del ejército de Africa dice con fecha 14 de febrero á las doce de la mañana desde el campamento de Tetuan:

No ocurre novedad.

He mandado practicar algunos reconocimientos en distintas direcciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 15 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 95.

Real decreto y Real órden disponiendo la renovacion por mitad de las Diputaciones provinciales.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.° de la ley vigente de Diputaciones provinciales y en las disposiciones de mi Real resolucion de 7 de abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art. 2.° Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.° de la citada ley.

Art. 3.° Las Diputaciones se instalarán el dia 1.° de abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.° de mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.°

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.° Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato marzo en Canarias.

2.° Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.° Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de los electores de Diputados á Córtes ultimadas en 20 de octubre de 1858.

4.° Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial los títulos 2.° y 3.° de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de....

En cumplimiento del Real decreto y Real órden preinsertos, se ha procedido al sorteo de los Sres. Diputados que deben renovarse, con las formalidades prescritas en la Real órden circular de 7 de abril de 1849, resultando sujetos á renovacion los de Carballino, Ribadavia, Trives, Valdeorras y Allariz, que con el de Viana, cuyo partido se halla vacante por fallecimiento de su representante, componen el número de seis igual á la mayoría de la Corporacion, con arreglo á la prevencion 2.ª de la Real órden citada de 7 de abril de 1849.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes de las cabezas de los partidos citados dispondrán con toda urgencia lo conveniente á fin de que en los dias 26, 27 y 28 del presente mes tengan efecto las elecciones de los respectivos Diputados; á cuyo objeto designarán y publicarán en todo el partido, con tres dias cuando menos de anticipacion, los locales ó edificios á que deben concurrir los electores, así como las cabezas de partido y de secciones donde las hubiese, dándome cuenta inmediatamente de haberlo verificado.

Las listas que han de servir para dichas elecciones serán las de electores para Diputados á Córtes ultimadas en 20 de octubre de 1858, insertas en el Boletin oficial número 126 correspondiente al dia 21 del mismo mes y año, y que por el correo de ayer se les remiten para su publicidad y demas efectos; debiendo tenerse presente, que como dichas listas comprenden mas ó menos electores que los correspondientes á la comprension de los partidos judiciales, habrán de cuidar con el mayor esmero los presidentes y mesas electorales de que no voten mas que los pertenecientes á cada partido.

Los Sres. Alcaldes de los distritos municipales enclavados en los partidos en que debe procederse á eleccion, publicarán así bien inmediatamente dichas listas bajo su mas estrecha responsabilidad, y circularán el presente Boletin sin la menor demora por los medios ordinarios y los extraordinarios que consideren oportunos.

Los presidentes de las mesas electorales cuidarán de cumplir puntual y exactamente cuanto se previene en los dos capítulos de la ley que á continuacion se insertan, y dictarán las oportunas disposiciones para que la eleccion se verifique con el mayor órden, facilitando á los electores el libre uso de su derecho; en la inteligencia de que veré con el mayor desagrado toda protesta ó queja fundada en coacciones ó arbitrariedades que no espero de su acreditado celo é ilustracion.

Orense febrero 16 de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Los títulos 2.° y 3.° que se previene insertar, dicen lo siguiente:

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.° Para ser Diputado provincial se necesita:

1.° Ser español, mayor de 25 años.

2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vellon, ó pagar 500 de contribuciones directos. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los ayuntamientos del partido.

3.° Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser Diputados provinciales:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdicion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes, en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán escusarse de aceptar el cargo de diputados provinciales:

1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.° Los senadores ó diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.° Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.° Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que eligen los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resúmen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resúmen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al jefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

TERCERA SECCION.

Número 96.

En la Gaceta de Madrid núm. 34 del viernes 3 del actual se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Para dar cumplimiento á la ley de 5 de junio sobre medicion del territorio se dignó V. M. disponer en el Real decreto de 20 de agosto, que se hiciesen los preparativos necesarios, y esto se está ejecutando con órden y actividad por la Comision de Estadística general del Reino.

Un Jefe del cuerpo de Ingenieros militares sale á inspeccionar en el extranjero los trabajos mas recientes, tanto geodésicos como topográficos y parcelarios, y á adquirir y encargar los mas perfeccionados instrumentos para las próximas operaciones en nuestro pais: la escuela práctica se abrirá muy luego para establecer la uniformidad en los métodos y la precision en los actos; y, en cuanto pase la cruda estacion de los hielos, podrá darse principio á la campaña de primavera.

El personal facultativo disponible continuará la empezada red de triángulos de primer órden, cuya consecuencia ha de ser la preparacion del levantamiento de los planos parcelarios del territorio. El personal administrativo debe recibir un aumento proporcionado segun el art. 3.° del mencionado Real decreto de 20 de agosto, para ocurrir á todas las necesidades de este importante servicio. Mas á fin de que el aumento sea el menor posible observando una prudente economía, convendrá, Señora, imprimir á la generalidad de los destinos de la Estadística cierto carácter de movilizacion y alternativa, que permita acumular fuerzas y accion en los puntos donde en cada ocasion hiciesen mayor falta. Así, con menor número de empleados se podrán llenar las atenciones que sucesivamente se fuesen presentando, á proporcion que se adelante en las operaciones de medicion del territorio, única y verdadera base para la formacion de buenas estadísticas.

Los destinos de oficina, los dedicados á coordinar los datos suministrados por los pueblos ó recogidos por los Inspectores en diferentes ramos, no conviene generalmente que sean de naturaleza tan sedentaria, que resulte un muro divisorio entre tales funciones y las de investigacion y comprobacion presencial, á vista de los hechos en las mismas localidades. Este principio, consignado en el Real decreto de 21 de octubre de 1858, que encarga, en caso necesario, las visitas de exámen y comprobacion á los Oficiales y Auxiliares de Estadística en concurrencia con los Inspectores, ha producido ya buenos resultados, y los promete mas fecundos cuanto mayor sea la extension de sus aplicaciones. La inspeccion y la oficina han de irse aproximando hasta el punto de identificarse y formar cuerpo, cuando la clase de Jefes y Oficiales de reemplazo llegue á desaparecer.

Por otra parte, las extinguidas Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, refundidas hoy en la Comision cen-

tral de Estadística, traen su personal facultativo y administrativo, que por precision tiene que incorporarse cada cual donde le corresponde, tomando todavía las mayores proporciones requeridas por el ensanche que la ley señala á las operaciones de geodesia y geología.

En virtud de estas consideraciones, y conciliando todos los intereses, y respetando todos los derechos, creo de mi obligacion proponer á V. M. las leves alteraciones que en la organizacion del ramo de Estadística concepido necesarias para el mejor éxito del plan concebido en beneficio público. Por ahora bastará que la quinta parte de los Inspectores pertenezca al órden civil, segun ocurrieren vacantes; que el servicio de inspeccion y el de oficina sea indistintamente desempeñado por los empleados del órden civil, y que de las provincias á la Comision central se establezca una série de comunicaciones y cambios personales, ya que no sea posible una rotacion de escala, para mantener la uniformidad de las operaciones y sostener el espíritu que debe reinar en una institucion nueva en nuestro país, y fecunda en resultados si se conduce con acierto.

Es el pensamiento formulado en el Real decreto que me cabe la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M.

Madrid 19 de diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De las ciento cincuenta plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuarán ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte lo será por empleados civiles cesantes.

Art. 2.° Los empleados activos en las oficinas de Estadística, tanto de la Comision central como de las provincias, podrán ocupar plazas de Inspectores del órden civil como encargo temporal, conservando sus sueldos por entero.

Art. 3.° El número de Inspectores provinciales no será fijo en cada provincia, sino que segun las ocasiones y circunstancias se acomodará á las ocupaciones que ocurrieren de perentoriedad.

Art. 4.° Los empleados cesantes que fuesen nombrados Inspectores de Estadística disfrutarán hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, con cargo á los artículos segundos de los capítulos 5.° y 6.° de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Además tendrán en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gasto de traslacion, segun la instruccion de 28 de diciembre del año pasado de 1858.

Art. 5.° Para la parte administrativa de los trabajos de medicion del territorio, con inclusion de los que estaban encomendados á las Comisiones del mapa geográfico y carta geológica, se aumentan las plazas que se conceptúan precisas en la Secretaría de la Comision de Estadística general, de modo que pueda desempeñarse el servicio con órden, inteligencia y celeridad.

Art. 6.° La planta de Secretaría de la Comision de Estadística general se establece para lo sucesivo en la forma siguiente: un Secretario con el sueldo anual de 30,000 rs.; un Oficial primero con 20,000; dos segundos con 18,000; dos terceros con 16,000; seis cuartos con 14,000; cuatro quintos 12,000; dos sextos con 10,000; dos sétimos con 9,000; dos octavos con 8,000; cuatro auxiliares escribientes con 6,000; un conserje con 7,000; un portero primero con 5,000; otro segundo con 4,500; otro tercero tambien con 4,500, y un ordenanza con 4,000.

Art. 7.° La diferencia entre la cantidad á que ascienden los sueldos de esta nueva planta de la Secretaría y la de los sueldos de la planta existente hasta aquí, se cargará á los artículos 1.° y 2.° del capítulo 7.°, seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 8.° Para los gastos del material de la Secretaría de la Comision central, en la parte que se refiere á la medicion del territorio, se aumenta la partida de 100,000 rs. anuales con cargo á los mismos artículos 1.° y 2.° del capítulo 7.° de la seccion segunda del presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.° Siempre que el Presidente de la Comision central lo estimase oportuno, podrá llamar á trabajar temporalmente en la Secretaría de la misma Comision central á los empleados de las provincias que fueren necesarios, los cuales serán indemnizados durante este servicio como si estuviesen girando visita de inspeccion.

Art. 10. Queda derogado el Real decreto de 9 de abril de 1858 en cuanto estuviere en contradiccion con el presente.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En Reales decretos de 20 de agosto y 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. adoptar las disposiciones convenientes para la ejecucion de la ley de 5 de junio sobre medicion del territorio.

En la ley de presupuestos están consignados cuatro millones de reales para trabajos geográficos y tres millones para la medicion parcelaria, debiendo hacerse su distribucion por medio de Reales decretos; en cuya virtud es mi deber, Señora, hacer presente á V. M. que no siendo posible dar por de pronto grande amplitud á unos ni otros trabajos, porque á pesar de la actividad con que la Comision de Estadística general hace sus preparativos, las operaciones tienen necesariamente que escalonarse, y el personal militar disponible ha quedado sumamente disminuido por haber sido llamado en su mayor parte á combatir en Africa por el decoro nacional y gloria del Trono, conviene que únicamente se aplique á aquellas atenciones la parte del crédito abierto que prudencialmente pueda ser necesaria durante el curso del año. Con cuya mira, y sin perjuicio de acudir nuevamente á V. M., si variasen las circunstancias y fuese oportuno operar en mayor escala, me cabe la honra de presentar á V. M. las reducciones que la misma Comision de Estadística juzga hacederas, pidiendo la Real aprobacion del adjunto Real decreto.

Madrid 19 de enero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha hecho presentes el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los fondos para los trabajos geográficos y geodésicos de medicion del territorio durante el presente año, segun la ley de 5 de junio anterior, se distribuirán en esta forma: personal de Ayudantes, 70,000 rs.; personal administrativo imputable á este ramo, 75,000; material de instrumentos, 800,000; gratificaciones en las operaciones de campo, 150,000; idem á la tropa, 40,000; metereología y medida de longitudes, 250,000; gastos del material de la Secretaría imputables á este ramo, 75,000; imprevistos, 100,000; total, 1.540,000.

Art. 2.° Los fondos para los trabajos parcelarios durante el presente año se distribuirán en esta forma: ocho Jefes para la triangulacion de tercer órden, 75,000 rs.; 20 Ayudantes, 110,000; gratificacion de campo, 125,000; material de operaciones de campo, 40,000; Escuela práctica, 40,000; adquisicion y conservacion de instrumentos, 100,000; peones para el campo, 45,000; gratificaciones á los Ingenieros encargados de reconocimientos geológicos, forestales, itinerarios é hidrográficos, 150,000; gastos de operaciones de reconocimientos, 100,000; personal administrativo de la Secretaría imputable á este ramo, 28,000; material de la Secretaría imputable á este ramo, 25,000; planos de plazas de guerra, 50,000; planos de capitales de provincia, 50,000; gastos de los trabajos de medicion parcelaria, 800,000; copia de planos y trabajos de bufete, 50,000; imprevistos, 200,000; total, 1.948,000 rs.

Art. 3.° Si la marcha regular de las operaciones aconsejase en el trascurso de este mismo año darles mayor aumento que el que permiten los fondos cuya distribucion aquí se hace, me presentaréis la propuesta correspondiente dentro de los límites consentidos por la ley.

Dado en Palacio á diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: En Real decreto de 19 de diciembre del año anterior se dignó V. M. disponer que de las 150 plazas de Inspectores provinciales de Estadística, las cuatro quintas partes continuasen ocupadas por Jefes y Oficiales del ejército de la clase de reemplazo, y la otra quinta parte se destinase á empleados civiles cesantes.

Asimismo se sirvió V. M. mandar que los empleados cesantes que fueran nombrados Inspectores provinciales de Estadística disfrutasen hasta el completo de las tres cuartas partes del sueldo de sus anteriores destinos, percibiendo en las visitas de inspeccion las dietas y abono de gastos de traslacion, segun la instruccion de 28 de diciembre de 1858.

Como consecuencia de esta disposicion se hace necesario establecer correlacion y armonía entre el aumento de haberes abonable por el ramo de Estadística á los Inspectores de la clase militar y á los procedentes de la Administracion civil; medida aconsejada por la equidad, no menos que por la limitacion de los recursos señalados en el presupuesto para estos gastos. Al efecto me cabe la honra de proponer á la Real aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.° de febrero de 1860.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Saturnino Calderon Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados civiles cesantes, que en lo sucesivo sean nombrados Inspectores provinciales de Estadística, al tenor de lo que se dispone en el art. 1.° del Real decreto de 19 de diciembre del año anterior, disfrutarán un aumento de haber que en ningun caso excederá de 7,500 rs. anuales.

Art. 2.° Con esta aclaracion queda en su fuerza y vigor el Real decreto de 19 de diciembre antes citado.

Dado en Palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 4.°

Ilmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento á las disposiciones que en la ley de 9 de setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la ejecucion de la misma se refieren al importante punto de la inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.° Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los Catedráticos de facultad que tengan á bien designar, una visita á todos los Institutos y demas establecimientos de segunda enseñanza, que existan en su demarcacion, con arreglo á lo que previene el capítulo 1.° título 6.° del reglamento administrativo de 20 de julio último.

2.° Si el Visitador notase algun defecto cuya correccion no estuviera en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.° Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito por separado un informe relativo á cada establecimiento, ateniéndose á lo que determina el art. 127 del citado reglamento administrativo, y expresando minuciosamente:

1.° El modo con que el Jefe lo dirija y administra.

2.° La aptitud y celo de cada uno de los Profesores.

3.° La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.° Las observaciones que haya hecho con respecto á la conveniente severidad que debe presidir á los exámenes y demas ejercicios literarios.

5.° La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.° El órden con que en la Secretaría se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.

7.° El estado de la administracion económica.

8.° El de los gabinetes y colecciones de física, química é historia natural.

9.° La extension y condiciones del local.

10. Los muebles y enseres que existan.

11. Las reformas que deban introducirse.

12. Todo, en fin, cuanto á juicio del Visitador pueda ser útil al desarrollo de la enseñanza y al brillo del establecimiento.

4.° Sin perjuicio de las expresadas visitas ordinarias, esa Direccion acordará las extraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de enero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 15 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

Número 97.

En la Gaceta de Madrid núm. 42 del sábado 11 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INTIMACION AL GOBERNADOR DE LA PLAZA DE TETUAN.

Habeis visto vuestro ejército, mandado por los hermanos del Emperador, batido: su campamento, con la artillería, municiones, tiendas y cuanto contenia, ocupado por el ejército español, que está á

vuestras puertas con todos los medios para destruir vuestra ciudad en cortas horas.

No obstante, un sentimiento de humanidad me hace dirigirme á vos.

Entregad la plaza para la que obtendais condiciones razonables, entre las que estarán el respeto de las personas, de vuestras mujeres, de las propiedades, y de vuestras leyes y costumbres.

Debeis conocer los horrores de una plaza bombardeada y tomada por asalto: evitadlos á Tetuan, y de otro modo cargad con la responsabilidad de verla convertida en ruinas, y desaparecer la poblacion rica y laboriosa que la ocupa.

Os doy veinticuatro horas para resolver; despues de ellas no espereis otras condiciones que las que impone la fuerza y la victoria.

El Capitan general y en Jefe del ejército español, Leopoldo O'Donnell.—Campamento, junto á la plaza, 5 de febrero de 1860.

ALOCUCION DIRIGIDA AL EJÉRCITO DE ÁFRICA POR SU GENERAL EN JEFE, DESPUES DE LA BATALLA OCURRIDA EN LOS CAMPOS DE TETUAN EL 4 DEL ACTUAL.

Soldados: En el dia de ayer habeis conseguido una completa victoria, tomando al enemigo sus reductos y atrincheramientos con todas sus tiendas y bagajes. Habeis correspondido dignamente á lo que la Reina y la patria esperan de vosotros, y habeis elevado á una grande altura la gloria y el nombre del ejército español.

Soldados: Continuad con la misma constancia con que habeis luchado durante tres meses contra los elementos, en un clima duro y en un pais inhospitalario, hasta que obliguemos al enemigo á pedir gracia, dando á España satisfaccion cumplida de sus agravios, é indemnizacion de los sacrificios que ha hecho.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El General en Jefe del ejército de África al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Campamento de Tetuan 9 de febrero de 1860.—No ocurre novedad.—El General O'Donnell, con una brigada de su division, avanzó ayer por el camino de Tánger hasta la distancia de dos leguas, y el General Prim, con el resto de su cuerpo de ejército, verificó lo mismo en otra direccion.

Lejos de ser hostilizadas nuestras tropas en parte alguna, manifestó deseos de someterse una pequeña poblacion hallada por el Conde de Reus. Muchos moros de los que salieron de Tetuan antes de la entrada del ejército van regresando á la ciudad. Los restos del ejército marroquí se están reuniendo á cuatro ó cinco leguas de distancia, en el punto en que se unen los caminos de Fez y Tetuan para Tánger.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de febrero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO *de la provincia de Orense.*

Por disposicion de la superioridad, se saca á pública subasta la construccion de una estanteria en el local que está destinado para el archivo de esta Administracion, para cuyo remate está señalado el dia 11 de marzo próximo de doce á una de la tarde en el despacho del señor Gobernador civil de la provincia dirigido su autoridad, los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y asistencia del Escribano de Hacienda.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado dia y hora en el local designado para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuacion; quedando de manifiesto en la Administracion desde hoy el plano y pliego facultativo á que han de sujetarse las obras.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administracion para la subasta de una estanteria en el local destinado para su archivo.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en el despacho del señor Gobernador civil bajo su presidencia y estando presentes los señores Fiscal de Hacienda, Administrador de Propiedades y el competente escribano.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 5,306 reales 2 céntimos, importe del presupuesto.

3.ª Llegado el dia y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujecion al modelo que al pie se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándolo al señor Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo órden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta que publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

7.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos, entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior.

8.ª La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho dias desde el en que se le haga saber la aprobacion del remate, y á terminarlas con sujecion al pliego de condiciones facultativas formado al efecto, á cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública, y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta ó impidiese su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando ademas sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de egercer la Administracion.

9.ª Concluida que sea la obra, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificacion por la cual se acredite haber sido construida con sujecion al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se le fijará, las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstruccion fuere nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlo por administracion á cuenta del mismo contratista.

10. En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11. La cantidad por que quedase rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.ª á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12. Será de cuenta del rematante, segun el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion del mismo plano hecho y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.

Orense 4 de febrero de 1860.—*Felipe Santiago Medina.*

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de ..... se obliga á egecutar de su cuenta la obra de una estanteria en el local que está destinado para archivo de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado en la cantidad de ..... y (por letra) con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Junta superior de Ventas en sesion de 31 del actual, aprobó los remates de las fincas que á continuacion se expresan de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y con arreglo al 157 de la misma se publica la resolucion y se encarga á los señores alcaldes de los respectivos distritos á que pertenece cada interesado se lo haga saber, para que verifique el pago correspondiente en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia ó en Madrid dentro del plazo de quince dias, evitando la quiebra que en otro caso es consiguiente.

BIENES DE PROPIOS.

NOMBRE de los interesados.	Vecindad.	CLASE de las fincas.	Importe — *Reales.*
Don Joaquin Rodriguez.	Carballino	Casa y baños de Partovia.	109,420
Don Manuel de Novoa.	Pinca en Maceda.	Casa y baños llamados de Outeiro.	55,600

Orense 14 de febrero de 1860.—E. C. I., *Angel M. Lozano.*

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de febrero de 1860.

Constará de 57,000 Billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166,500 pesos en 1,420 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.			PESOS FUERTES.
1	de		40,000
1	de		12,000
14	de	1,000	14,000
14	de	500	7,000
14	de	400	5,600
15	de	200	3,000
81	de	100	8,100
1,280	de	60	76,800
1,420			166,500

Los Billetes estarán divididos en *Octavos*, que se expenderán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la renta desde el dia 10 de febrero.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.—El Director general, *Manuel María Hazañas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.